


A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal del que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 501
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00028-00
Dte: Banco de Bogotá
Dda: Luz Elena Zamudio Raigosa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, la certificación de haberse remitido la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la notificación personal remitida, tenemos que en la misma se manifiesta por parte del apoderado judicial que "ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de 10 día para los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.", lo que no tiene concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso y mucho menos con la modificación transitoria del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que si bien es cierto la presente demanda fue presentada con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, el cierre de las sedes judiciales, la implementación de la virtualidad en razón a lo consagrado en el multicitado decreto 806, debe el togado proceder a remitir en mensaje de datos tanto la providencia (auto que libro mandamiento de pago), como el traslado de la demanda (demanda y anexos), pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, en razón a que no se allego el cotejo de esta citadas piezas procesales y en el correo electrónico a pesar que en los soportes se evidencian documentos adjuntos, no se puede establecer el contenido de este.

Ahora bien, no existe en la normatividad vigente el plazo de diez (10) días citado por el apoderado judicial en su notificación personal para el retiro de copias.

Tampoco se señaló el término legal concedido para que el demandado pague o proponga excepciones, los cuales son de cinco (5) y diez (10) días respectivamente, los cuales corren en conjunto; por lo tanto el juzgado

DISPONE:

UNICO: No validar la notificación personal, remitida a la demandada vía electrónica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5608552b39033da2f97a4947c40a3e5b70e0192d56c217aad7817dac78b02c2
d**

Documento generado en 27/10/2020 01:40:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 de hoy veintiocho (28) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para con escrito que pretende subsanar la demanda allegado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Octubre 20 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 502
Rad. No. 2020-00080-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

El demandante dentro del término legal oportuno, aportó el certificado de tradición del bien inmueble, en observancia a lo consagrado en el artículo 468 numeral 1 del Código General del Proceso, razón por la cual se tiene por subsanada la demanda.

Subsanada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido letras de cambio identificadas como la No. 001, 002 y 003 suscritas las dos primeras el 30 de julio de 2004 y fecha de vencimiento el 30 de julio de 2017 y la última el 31 de enero de 2015 con vencimiento el 30 de diciembre de 2018; declarándose igualmente deudor al suscribir la Escritura Pública No. 4.428 del 30 de julio de 2004 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del señor William de Jesús Rivera Valencia, las cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del Dr. William de Jesús Rivera Valencia y en contra del Señor Jesús Antonio Ospina Montes, identificado con la C.C. No. 94.265.090, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en las letras de cambio; la identificada con No. 001 por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) y la No. 002 por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), suscritas el 30 de julio de 2004 y la No. 003 por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), suscrita el 31 de enero de 2015.-

1.2. Por los intereses moratorios sobre las letras No. 001 por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) y la No. 002 por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), desde el 30 de julio de 2004 hasta el 30 de julio de 2017 y la letra No. 003 por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), desde el 31 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2018; a la tasa que señale Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que exceda del señalado por las partes.

1.3. Por los intereses de mora sobre las letras No. 001 por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) y la No. 002 por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), desde el 31 de julio de 2017 hasta el día 23 de septiembre de 2020 y la letra No. 003 por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el día 23 de septiembre de 2020; a la tasa que señale Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que exceda del señalado por las partes.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-73508 ubicado en la zona rural "Villa Nora" Lote No. 10, jurisdicción del municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, de propiedad del Señor Jesús Antonio Ospina Montes identificado con la C.C. Nos. 94.265.090. Líbrese el

correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4432b2feebc293db90d8382790805dddd225824b30ceff98e9cfc37fe2832ca

Documento generado en 27/10/2020 01:50:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 de hoy veintiocho (28) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**